

EXPEDIENTE: RR.SIP.0934/2014	Eugenia Uribe	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar el acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Admita la solicitud de información y emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda todos y cada uno de los requerimientos de la particular, proporcionándole la información con la que cuente y, en el caso de aquella información que no detente, lo haga del conocimiento de la recurrente de manera fundada y motivada.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA URIBE

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0934/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0934/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eugenia Uribe, en contra del acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000091514, la particular requirió:

“SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1. *¿Cuántas Averiguaciones Previas inició la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años 2012 y 2013? desglosando, por mes, por delito y por Agencia (Coordinación Territorial de seguridad Pública y Procuración de Justicia), especificando en cada una de ellas el estado procedimental, si están concluidas o se ejercitó la acción penal.*

2. *¿Cuál es el salario mensual integrado (bruto y neto) que percibe el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal refiriéndonos a Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Responsables de las Agencias, Ministerios Públicos Supervisores, Fiscales, Subprocuradores, Peritos y Trabajadores Sociales, empleados por honorarios y demás personal contratado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desglosando los bonos, incentivos y cualquier otra percepción ordinaria y extraordinaria, etc.*

3. *¿Cuánto le cuesta en dinero a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cada Averiguación Previa que tramita y atiende?*

4. *¿Cuánta ordenes de aprehensión ha ejecutado (cumplimentado) la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la policía de investigación durante los años 2012 y 2013 desglosado por delito?*

5. *¿Qué cantidad de recursos materiales y de infraestructura considera la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal utilizar para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal?, en el caso de infraestructura desglosar si se pretende crear nuevas áreas.*



6. *¿Qué cantidad de recursos humanos pretende contratar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal?, desglosando los cargos, perfiles y sueldos de cada uno de éstos.*” (sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado previno a la particular a efecto de que precisara lo siguiente:

“ ...
Reciba un cordial saludo. Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública. En atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública en fecha 21 de Abril de 2014, a la cual correspondió el número de folio 0113000091514 le informo que el día 25 de Abril del presente año, se emite el Acuerdo de Prevención, a efecto de brindarle la atención correspondiente, se le informa lo siguiente:

- *Se le hace de su conocimiento que respecto al cuestionamiento número 1 de su solicitud solo se cuenta con averiguaciones previas iniciadas y consignadas por año. Por lo que solicitamos muy atentamente nos precise si de ese modo requiere la información.*

*Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, apercibido que de no atender dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud.
...” (sic)*

Adjunto al oficio por medio del cual el Ente Obligado formuló la prevención a la particular, remitió copia simple del Acuerdo del veinticinco de abril de dos mil catorce, por medio del cual realizó la prevención.

III. El treinta de abril de dos mil catorce, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“En relación a la prevención realizada a mi solicitud, respecto de la información pública requerida en el numeral 5 de la misma, es menester señalar que la solicitud es precisa y específica respecto de los rubros que se deberán informar, esto es, el número (cantidad)



de averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años 2012 y 2013, solicitando que la información se desglose por cada uno de los meses del año.

Además, se solicitó que por cada averiguación previa iniciada en el periodo antes señalado, se especificara o señalara claramente el posible delito que motivó el inicio de las mismas, así como la Agencia del Ministerio Público (Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia) que conoció (tramitó) e integró cada una de las averiguaciones previas, y finalmente que se señalara de manera individual (por cada averiguación previa) cual es el estado procedimental que guarda cada una de ellas, es decir, si se ejerció la acción penal, se conserva en reserva o en archivo definitivo.

Por lo anterior, se considera desahogada la prevención ratificando en sus términos la solicitud de información pública en poder de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.” (sic)

IV. El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información, al considerar que la particular no satisfizo la prevención que le fue formulada, por lo siguiente:

“Acuse de no presentación de la solicitud

Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

...” (sic)

V. El quince de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“Fecha de notificación 07 de mayo de 2014, mediante correo electrónico en la cuenta de la suscrita: _____

Acto reclamado: Acuerdo por el que se determina tener por NO PRESENTADA MI SOLICITUD.

...



1.- En fecha 15 de abril del 2014, (15/04/2014) a las a las quince horas con veintiséis (15:26 pm) la suscrita presenté formal solicitud de información pública la cual quedó registrada bajo el número de solicitud 0113000091514, misma en la que solicite:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

[Transcribe solicitud]

2.- Posterior a dicha solicitud, en fecha 25 de abril de 2014 se me informo vía correo electrónico el contenido del oficio signado por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable operativo de la OIP de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, licenciado Fernando Flores Maldonado, con número de oficio DGPEC/OIP/2042/14-03, en el cual se indica que en fecha 25 de abril del presente año, se emitió un acuerdo de prevención respecto de mi solicitud de información pública señalando lo siguiente:

‘Se le hace de su conocimiento que respecto del cuestionamiento número 1 de su solicitud solo se cuenta con averiguaciones previas iniciadas y consignadas por año. Por lo que solicitamos muy atentamente nos precise si de ese modo requiere la información.’

3.- Derivado de lo anterior y no obstante a que se considera que no había lugar a la prevención ya que la solicitud era clara y precisa, desahogue en tiempo y forma la prevención con fecha 30 de abril de 2014 en la cual expresé lo siguiente:

‘En relación a la prevención realizada a mi solicitud, respecto de la información pública requerida en el numeral 5 de la misma, es menester señalar que la solicitud es precisa y específica respecto de los rubros que se deberán informar, esto es, el número (cantidad) de averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años 2012 y 2013, solicitando que la información se desglose por cada uno de los meses del año.

Además, se solicitó que por cada averiguación previa iniciada en el periodo antes señalado, se especificara o señalara claramente el posible delito que motivó el inicio de las mismas, así como la Agencia del Ministerio Público (Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia) que conoció (tramitó) e integró cada una de las averiguaciones previas, y finalmente que se señalara de manera individual (por cada averiguación previa) cual es el estado procedimental que guarda cada una de ellas, es decir, si se ejerció la acción penal, se conserva en reserva o en archivo definitivo.

Por lo anterior, se considera desahogada la prevención ratificando en sus términos la solicitud de información pública en poder de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

4.- Por lo que en fecha 7 de mayo de 2014, se me notificó a través de la cuenta de correo electrónico ____, el seguimiento del proceso de la solicitud de información, el de un aviso generado por el sistema, comunicándome que la solicitud 0113000091514, se encuentra en el paso solicitud no presentada por no satisfacer la prevención.



De tal manera que al ingresar a revisar mi cuenta de usuario de INFOMEXDF me percaté que se encuentra un archivo denominado acuse de no presentación de solicitud en el cual se especifica lo siguiente:

‘Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información’.

...

El acuerdo que se recurre causa perjuicio a la suscrita en mis derechos, ya que el ente obligado de manera dolosa niega el acceso a la información pública a la cual tengo derecho, pues indebidamente realizó una prevención que se considera notoriamente improcedente, esto es así porque en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que el ente obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En este sentido, la indebida prevención, lejos de indicar cual era la imprecisión, los datos faltantes o la deficiencia, se limita a condicionar la entrega de la información, ya que en la prevención manifiesta:

“SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO NÚMERO 1 DE SU SOLICITUD SOLO SE CUENTA CON AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y CONSIGNADAS POR AÑO. POR LO QUE SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE NOS PRECISE SI DE ESE MODO REQUIERE LA INFORMACIÓN”,

Como se ve la expresión del Ente Obligado no se constituye en una solicitud de aclaración, ni mucho menos demuestra la intención de cumplir con el mandato de que en el supuesto sin conceder existieran deficiencias orientara a la suscrita para subsanarlas.

Cabe destacar que en mi solicitud de información pública fui clara y precisa, hecho por el cual en ningún momento se me tuvo que prevenir ya que información solicitada no es reservada, ni confidencial, por lo que en tal virtud se me debió brindar en el término que conforme a la legislación aplicable es concedido.

No obstante a efecto de dar continuación al procedimiento de solicitud de información pública, desahugué dentro del término concedido la prevención indebida reiterando mi solicitud por lo que no existía motivo alguno para tener por no presentada mi solicitud de información pública, y por el contrario el Ente Obligado debió entregar la información pública que detenta.” (sic)

VI. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000091514.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio DGPEC/OIP/2962/14-05, suscrito por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- No se previno al particular porque la información fuera reservada o confidencial, aunado a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni alguna otra disposición legal que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, prevé que se realicen prevenciones cuando se esté requiriendo información reservada o confidencial, como erróneamente lo pretende hacer notar el recurrente, por lo que consideró que dicha inconformidad resultaba infundada e inatendible.
- Conforme al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II de su Reglamento y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando se presente una solicitud de información que no es precisa ni clara y por no contener los datos suficientes, para que el Ente Obligado pueda llevar a cabo una gestión adecuada ante sus Unidades Administrativas respectivas, o que la misma sea ambigua o imprecisa, la Oficina de Información Pública debe prevenir al particular, a efecto de que en un término de cinco días hábiles subsane las deficiencias de su solicitud y, en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.
- En el presente caso, se debe considerar que el Ente Obligado previno a la ahora recurrente a efecto de que especificara y aclarara con respecto al punto 1 de la



solicitud, de qué modo requería la información; con el único propósito de que el Ente contara con los elementos necesarios, para así poder gestionar ante la Unidad Administrativa competente y a su vez, poderle proporcionar la información de su interés, una vez que se atendiera la prevención, por lo que consideró que se realizó la prevención de manera correcta, fundando y motivando en términos de lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que la recurrente se pronunciara y precisara lo que requería en el punto 1 de su solicitud.

- El Ente Obligado jamás quiso causar perjuicio al derecho de acceso a la información de la recurrente, pero al pretender desahogar la prevención formulada lo hizo respecto del numeral 5 de la solicitud, el cual no fue motivo de prevención alguna, dejando de atender la prevención al punto 1, por lo que no satisfizo el desahogo de la prevención en los términos en que fue realizada, por eso toda vez que en su desahogo se avocó a un contenido adverso al que se le previno, es decir, el punto 5 de su solicitud, que no tenía ninguna relación con la prevención.
- De ninguna manera se limitó el acceso a la información pública que detentaba el Ente Obligado para con la recurrente, ya que se le previno a efecto de que precisara lo concerniente a la información que requería en el punto 1 de su solicitud, al no ser clara ni precisa, por ello era necesario que hiciera la aclaración correspondiente y en los términos de la prevención, situación que no aconteció.

VIII. El uno de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para



manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención formulada por el Ente Obligado y su desahogo por la particular y el agravio de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	RESPUESTA A LA PREVENCIÓN	AGRAVIO
<p><i>"SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</i> 1. ¿Cuántas Averiguaciones Previas inició la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante</p>	<p><i>"... Reciba un cordial saludo. Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información</i></p>	<p><i>"En relación a la prevención realizada a mi solicitud, respecto de la información pública requerida en el numeral 5 de la misma, es menester señalar que la solicitud es precisa y específica</i></p>	<p><i>"Fecha de notificación 07 de mayo de 2014, mediante correo electrónico en la cuenta de la suscrita: _____ Acto reclamado: Acuerdo por el que se determina tener por NO PRESENTADA MI SOLICITUD. ... 1.- En fecha 15 de abril del 2014, (15/04/2014) a las a las quince horas con veintiséis (15:26 pm) la suscrita presenté formal</i></p>

<p>los años 2012 y 2013? desglosando, por mes, por delito y por Agencia (Coordinación Territorial de seguridad Pública y Procuración de Justicia), especificando en cada una de ellas el estado procedimental, si están concluidas o se ejerció la acción penal.</p> <p>2. ¿Cuál es el salario mensual integrado (bruto y neto) que percibe el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal refiriéndonos a Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Responsables de las Agencias, Ministerios Públicos Supervisores, Fiscales, Subprocuradores, Peritos y Trabajadores Sociales, empleados por honorarios y demás personal contratado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desglosando los bonos, incentivos y cualquier otra percepción ordinaria y extraordinaria, etc.</p> <p>3. ¿Cuánto le cuesta en dinero a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cada Averiguación Previa que tramita y atiende?</p>	<p><i>Pública. En atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública en fecha 21 de Abril de 2014, a la cual correspondió el número de folio 0113000091514 le informo que el día 25 de Abril del presente año, se emite el Acuerdo de Prevención, a efecto de brindarle la atención correspondiente, se le informa lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se le hace de su conocimiento que respecto al cuestionamiento número 1 de su solicitud solo se cuenta con averiguaciones previas iniciadas y consignadas por año. Por lo que solicitamos muy atentamente nos precise si de ese modo requiere la información. <p>Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley</p>	<p>respecto de los rubros que se deberán informar, esto es, el número (cantidad) de averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años 2012 y 2013, solicitando que la información se desglose por cada uno de los meses del año. Además, se solicitó que por cada averiguación previa iniciada en el periodo antes señalado, se especificara o señalara claramente el posible delito que motivó el inicio de las mismas, así como la Agencia del Ministerio Público (Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia) que conoció (tramitó) e integró cada una de las averiguaciones previas, y</p>	<p>solicitud de información pública la cual quedó registrada bajo el número de solicitud 0113000091514, misma en la que solicite: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>[Transcribe solicitud]</p> <p>2.- Posterior a dicha solicitud, en fecha 25 de abril de 2014 se me informo vía correo electrónico el contenido del oficio signado por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable operativo de la OIP de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, licenciado Fernando Flores Maldonado, con número de oficio DGPEC/OIP/2042/14-03, en el cual se indica que en fecha 25 de abril del presente año, se emitió un acuerdo de prevención respecto de mi solicitud de información pública señalando lo siguiente: 'Se le hace de su conocimiento que respecto del cuestionamiento número 1 de su solicitud solo se cuenta con averiguaciones previas iniciadas y consignadas por año. Por lo que solicitamos muy atentamente nos precise si de ese modo requiere la información.'</p> <p>3.- Derivado de lo anterior y no obstante a que se considera que no había lugar a la prevención ya que la solicitud era clara y precisa, desahogue en tiempo y forma la prevención con fecha</p>
--	--	--	---



<p>4. ¿Cuánta ordenes de aprehensión ejecutado (cumplimentado) la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la policía de investigación durante los años 2012 y 2013 desglosado por delito?</p> <p>5. ¿Qué cantidad de recursos materiales y de infraestructura considera la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal utilizar para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal?, en el caso de infraestructura desglosar si se pretende crear nuevas áreas.</p> <p>6. ¿Qué cantidad de recursos humanos pretende contratar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal?, desglosando los cargos, perfiles y sueldos de cada uno de éstos.” (sic)</p>	<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, apercibido que de no atender dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud. ...” (sic)</p>	<p>finalmente que se señalara de manera individual (por cada averiguación previa) cual es el estado procedimental que guarda cada una de ellas, es decir, si se ejercitó la acción penal, se conserva en reserva o en archivo definitivo. Por lo anterior, se considera desahogada la prevención ratificando en sus términos la solicitud de información pública en poder de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.” (sic)</p> <p>“Acuse de no presentación de la solicitud</p> <p>Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por</p>	<p>30 de abril de 2014 en la cual expresé lo siguiente: ‘En relación a la prevención realizada a mi solicitud, respecto de la información pública requerida en el numeral 5 de la misma, es menester señalar que la solicitud es precisa y específica respecto de los rubros que se deberán informar, esto es, el número (cantidad) de averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años 2012 y 2013, solicitando que la información se desglose por cada uno de los meses del año. Además, se solicitó que por cada averiguación previa iniciada en el periodo antes señalado, se especificara o señalara claramente el posible delito que motivó el inicio de las mismas, así como la Agencia del Ministerio Público (Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia) que conoció (tramitó) e integró cada una de las averiguaciones previas, y finalmente que se señalara de manera individual (por cada averiguación previa) cual es el estado procedimental que guarda cada una de ellas, es decir, si se ejercitó la acción penal, se conserva en reserva o en archivo definitivo. Por lo anterior, se considera desahogada la prevención ratificando en sus términos la solicitud de información pública en poder de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”</p> <p>4.- Por lo que en fecha 7 de</p>
--	--	--	---



		<p>el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información. ...” (sic)</p>	<p>mayo de 2014, se me notificó a través de la cuenta de correo electrónico _____, el seguimiento del proceso de la solicitud de información, el de un aviso generado por el sistema, comunicándome que la solicitud 0113000091514, se encuentra en el paso solicitud no presentada por no satisfacer la prevención. De tal manera que al ingresar a revisar mi cuenta de usuario de INFOMEXDF me percaté que se encuentra un archivo denominado acuse de no presentación de solicitud en el cual se especifica lo siguiente: ‘Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información’.</p> <p>[...]</p> <p>El acuerdo que se recurre causa perjuicio a la suscrita en mis derechos, ya que el ente obligado de manera dolosa niega el acceso a la información pública a la cual tengo derecho,</p>
--	--	---	---



		<p><i>pues indebidamente realizó una prevención que se considera notoriamente improcedente, esto es así porque en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que el ente obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En este sentido, la indebida prevención, lejos de indicar cual era la imprecisión, los datos faltantes o la deficiencia, se limita a condicionar la entrega de la información, ya que en la prevención manifiesta:</i></p> <p><i>“SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO NÚMERO 1 DE SU SOLICITUD SOLO SE CUENTA CON AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y CONSIGNADAS POR AÑO. POR LO QUE SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE NOS PRECISE SI DE ESE MODO REQUIERE LA INFORMACIÓN”,</i></p> <p><i>Como se ve la expresión del Ente Obligado no se constituye en una solicitud de aclaración, ni mucho menos demuestra la intención de cumplir con el mandato de que en el supuesto sin conceder existieran deficiencias orientara a la suscrita para subsanarlas. Cabe destacar que en mi solicitud de información pública fui clara y precisa, hecho por el cual en ningún momento se me tuvo que prevenir ya que información solicitada no es reservada, ni confidencial, por lo que en tal virtud se me debió</i></p>
--	--	--



		<p><i>brindar en el término que conforme a la legislación aplicable es concedido. No obstante a efecto de dar continuación al procedimiento de solicitud de información pública, desahogué dentro del término concedido la prevención indebida reiterando mi solicitud por lo que no existía motivo alguno para tener por no presentada mi solicitud de información pública, y por el contrario el Ente Obligado debió entregar la información pública que detenta.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma prevención a la solicitud”, “Responde a la prevención”, “Acuse de no presentación de la solicitud” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” en relación con la solicitud de información con folio 0113000091514.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En este punto, es preciso citar lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto y 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los numerales 8, fracción V, y 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.



...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10, 12...*

De acuerdo con los preceptos señalados, los supuestos en los cuales el Ente Obligado puede prevenir a los particulares son cuando la solicitud:

- No es precisa.
- No contiene todos los requisitos.

En ese orden de ideas, sólo cuando dichas hipótesis se actualicen, el Ente Obligado puede prevenir al particular por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y de la misma forma, complemente o aclare su solicitud y, en



caso de no desahogar en tiempo y forma dicha prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

En efecto, de los preceptos legales transcritos, se establece que cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX”, no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos, las Oficinas de Información Pública de los entes están obligadas, a prevenir al particular, a efecto de que en un término de cinco días hábiles subsane las deficiencias de su solicitud, y una vez desahogada esta, satisfacer el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por atendida la prevención, o bien, en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada esta última.

Ahora bien, en el presente caso, por una parte se tiene que el Ente Obligado previno a la ahora recurrente, a efecto de informarle que respecto de su requerimiento **1** sólo contaba con las averiguaciones previas iniciadas y consignadas, y sobre ello cuestionarle si así requería la información; por otra que al responder, la particular reiteró que la información solicitada era **la cantidad de averiguaciones previas inició la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años dos mil doce y dos mil trece**, y que dicha información se desglosara por:

- a) Mes.
- b) Delito.
- c) Agencia (Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia).



d) Se especifique su estado procedimental (concluidas o si se ejercitó la acción penal)

No obstante, aun habiendo desahogada la prevención en sus términos por la particular, el Ente recurrido **optó por tener por no presentada la solicitud de información**, bajo el argumento de que la recurrente **no aclaró, ni precisó su solicitud de información en el desahogo de la prevención**, por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento, determinando tener por no interpuesta su solicitud de información, por lo que resulta incuestionable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, es evidente que el requerimiento marcado con el numeral **1** es claro en cuanto a su contenido y alcance, sin que se advierta la necesidad de que se previniera a la particular para que lo aclarara, sin embargo, el Ente Obligado la previno de una forma muy singular, al informarle por un lado que respecto del requerimiento en comento sólo contaba con averiguaciones previas iniciadas y consignadas, y respecto de dicha información preguntó si era así como la deseaba, lo que evidentemente resultaba innecesario, pues la ahora recurrente ya había planteado de forma por demás específica la información de su interés, por lo que lo procedente era que el Ente recurrido le diera trámite a la solicitud y en todo caso le proporcionara a la solicitante únicamente la información con la que contaba, informando de manera fundada y motivada, en su caso, porque no contaba con la información con el grado de desglose requerido.

En tal virtud, resulta lógico que al formular su agravio la recurrente manifieste que **el Ente Obligado dolosamente le negó la información al prevenirla indebidamente, condicionando la entrega de la información al indicarle la única información que**



poseía respecto de su requerimiento 1, sin orientarle para que subsanara la presunta deficiencia de su solicitud, no obstante que ésta era clara y precisa y que al desahogar la indebida prevención reiteró en sus términos su requerimiento, por lo que consideró que debió darse trámite a su solicitud y entregarle la información de su interés.

Ahora bien, no obstante de haber prevenido el Ente Obligado a la particular innecesariamente, la ahora recurrente procedió a desahogar la prevención indicándole al Ente los términos en los que solicitó la información de su interés, con lo que se respondía negativamente al cuestionamiento formulado en el sentido de que *“si de ese modo requiere la información”* (solo averiguaciones previas iniciadas y consignadas), habida cuenta de que le reiteró los términos específicos que requería la información, no bastándole con los datos con los que contaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, el Ente recurrido lejos de dar trámite a la solicitud de información al haber sido desahogada correctamente la prevención, optó por tenerla por no presentada, al considerar que no se satisfizo en sus términos la prevención, en relación con lo cual manifestó en su informe de ley, que ello se debió a que al desahogar la prevención la particular se refirió al requerimiento 5 y no así al requerimiento 1.

Al respecto, es preciso señalar que al desahogar la prevención la particular manifestó inicialmente:

“En relación a la prevención realizada a mi solicitud, respecto de la información pública requerida en el numeral 5 de la misma...” (sic)



De lo anterior, se advierte que efectivamente, la recurrente de forma errónea enunció el requerimiento 5, sin embargo, continuó manifestando:

“... es menester señalar que la solicitud es precisa y específica respecto de los rubros que se deberán informar, esto es, el número (cantidad) de averiguaciones previas iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante los años 2012 y 2013, solicitando que la información se desglose por cada uno de los meses del año.

Además, se solicitó que por cada averiguación previa iniciada en el periodo antes señalado, se especificara o señalara claramente el posible delito que motivó el inicio de las mismas, así como la Agencia del Ministerio Público (Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia) que conoció (tramitó) e integró cada una de las averiguaciones previas, y finalmente que se señalara de manera individual (por cada averiguación previa) cual es el estado procedimental que guarda cada una de ellas, es decir, si se ejerció la acción penal, se conserva en reserva o en archivo definitivo....” (sic)

Manifestación de la que se advierte, que el requerimiento al que se refería la particular era al numeral 1, por lo que el argumento utilizado por el Ente Obligado para pretender defender la legalidad de su acto resulta improcedente e incluso podría denotar que la prevención indebida se llevó a cabo como una medida dilatoria para atender la solicitud de información de la particular, pues de otra forma no se entendería que habiendo transcrito el contenido casi íntegro de su requerimiento 1, el Ente haya considerado que en el desahogo de la prevención la ahora recurrente se refirió a un requerimiento distinto respecto del cual se le solicitó una improcedente aclaración.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado no expuso con precisión los motivos por los cuales la particular no satisfizo los requerimientos formulados en la solicitud de información, no obstante a que la ahora recurrente atendió en sus términos la prevención que le fue formulada de manera categórica y congruente.

En ese sentido, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información y celeridad, a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** el acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:

- Admita la solicitud de información y emita un pronunciamiento categórico, puntual y congruente que atienda todos y cada uno de los requerimientos de la particular, proporcionándole la información con la que cuente y, en el caso de aquella información que no detente, lo haga del conocimiento de la recurrente de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se exhorta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que en lo sucesivo evite formular prevenciones a los particulares para que aclaren o precisen su solicitud cuando ello no sea necesario, a efecto de evitar pasos dilatorios en el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.